

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Ponente:** JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 090 - T

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO ROBERTO MORENO ORTÍZ  
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y PRIMERO  
CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ.  
RADICACIÓN: 2018-0449

Tunja, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**A DECIDIR:**

Se profiere nuevamente sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por JULIO ROBERTO MORENO ORTÍZ, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

1. Refiere el actor, a través de su apoderado judicial, que por el Juzgado del Circuito se había fijado el 20 de noviembre de 2017 para la audiencia de sustentación del recurso; empero, el juez resolvió declarar la nulidad de la admisión de la alzada y trámite posterior, y devolver el expediente a la primera instancia, tras considerar que el recurso debía ser declarado desierto por el A-quo al carecer de sustentación, ya que el mismo no explicaba de manera clara las inconformidades del apelante, en tanto que la apoderada sólo indicó *"interpongo recurso porque no se aplicaron las reglas de la sana crítica"*, cuando del video se extracta que ésta manifestó que *"dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación la cual sustentaré oportunamente ante el superior pues considero que no se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y por el contrario fue equivocada"*.

2. Expone que por el despacho judicial accionado se incurre en error, (i) en cuanto a la apreciación de lo verdaderamente dicho por la apoderada recurrente al interponer la alzada; (ii) porque en la audiencia se tomó una decisión carente de sustento legal, pues conforme al Art. 322, numeral 3º, inciso 2º del C.G.P., al juez de segunda instancia sólo le está dado declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia cuando no hubiere sido sustentado, y lo mandado al juez de primera instancia apenas corresponde definirlo a éste; (iii) porque la recurrente presentó escrito ampliando los reparos a la sentencia dentro de los tres (3) días siguientes, como lo establece el Art. 322, numeral 3º, inciso 2º del C.G.P., los que a pesar de ser parte del expediente al día 20 de noviembre de 2017, cuando se tomó la decisión de decretar la nulidad de la admisión del recurso, no se hizo pronunciamiento al respecto; sin embargo, al resolver el recurso de queja el Ad-quem *“interpreta que el apoderado del demandante reconoce o acepta el hecho de no haberse cumplido con el requisito de precisar de manera breve los reparos concretos que se han de hacer a la decisión por el solo hecho de haber presentado dicho escrito”*; y, (iv) porque la decisión cuestionada vulnera el principio de la doble instancia y, por ende, los derechos al debido proceso y defensa.

## **PRETENSIONES**

Busca el quejoso constitucional que en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia se deje sin valor ni efecto el auto que declaró nulo el proveído por el que se admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordene continuar el trámite procesal por el juez cuestionado.

## **Actuación**

Por auto del 4 de septiembre de 2018 se admitió la presente acción y se dispuso su notificación a los funcionarios de los despachos judiciales convocados para su pronunciamiento sobre los hechos que la motivan; igualmente, se requirió el proceso objeto de ésta y la vinculación de quienes intervienen en él.

En obediencia a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –, se dispuso por auto del 14 de noviembre de 2018 notificar a la señora CLAUDIA XIMENA MATEUS RIZO, a través de aviso y publicación en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, con el fin de ponerle en conocimiento el inicio de la demanda de tutela.

### **Contestación**

1. El juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá se limitó a enviar el proceso de pertenencia requerido.
2. El apoderado de DANIEL HUMBERTO MATEUS SERRANO, vinculado a esta acción, pidió que se negara el amparo invocado.

### **CONSIDERACIONES:**

Por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia por parte de los JUECES PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, el señor JULIO ROBERTO MORENO ORTÍZ solicita su protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta acción, como reiteradamente lo ha venido predicando la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial de excepción para proteger los derechos fundamentales de las personas de amenazas o lesiones provenientes de actos u omisiones desplegadas por las autoridades públicas o por particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, si la persona tiene a su alcance otra vía judicial para pedir la protección de los derechos fundamentales, esta acción resulta improcedente, a no ser que se intente para evitar un perjuicio irremediable.

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho de rango constitucional, tiene por objeto garantizar que todas las actuaciones judiciales como administrativas se realicen con tal diligencia y prontitud que constituyan plena realización de la ley sustantiva como adjetiva, de manera que se cumpla un proceso con observancia de todo el rito propio de su trámite. La Corte Constitucional al referirse a este derecho, en fallo T-1739 de 2000, expresó:

*“Esta Corporación, en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Si bien la Corte Constitucional en reiterados fallos ha expresado que la acción de tutela no es viable para controvertir decisiones judiciales, igualmente ha predicado su procedencia excepcional cuando denoten abierto divorcio del orden jurídico y la lesión de los derechos fundamentales de manera grave, siempre que el afectado no haya dispuesto de otro medio de defensa judicial. Respecto a la interposición de la misma para protección de dicho derecho frente a providencia judicial, dijo en sentencia SU-195 de 2012, lo que sigue:

“4.3. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta. Tales eventos comprenden la superación del concepto de “vía de hecho” y la admisión de “específicos supuestos de procedencia” en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales. Así se sostuvo por esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, que *in extenso* se transcribe para su mejor comprensión:

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

...

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[31]</sup>. ...

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[32]</sup>. ...

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[33]</sup>. ...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[34]</sup>. ...

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[35]</sup>. ...

**Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.**

a. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. *Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[36]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[37]</sup>.

h. *Violación directa de la Constitución.*"

## EL CASO CONCRETO

1. En términos de lo expuesto en el escrito de tutela, el señor MORENO ORTÍZ deriva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca de la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ en proveído del 20 de octubre de 2017, de declarar la nulidad de lo actuado en torno a la admisión del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, y devolver la actuación al A-quo para que declarara desierta la alzada. Es así que pretende que el Juez Constitucional deje sin valor ni efecto esa determinación y le ordene al citado despacho judicial continuar con el trámite de la apelación.

2. Siendo el punto de cuestionamiento por el accionante el que el Juez del Circuito hubiese declarado nula la actuación que adelantó respecto al recurso de apelación, bajo la consideración de carecer el mismo de la sustentación que manda el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., este Juez Plural hace hincapié en los siguientes aspectos.

2.1 Conforme al Acta de audiencia vista a folio 349, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá profirió sentencia en la que, entre otros, declaró parcialmente probada la excepción de *"imposibilidad de prescribir por situaciones asociadas a condición de víctima del conflicto armado"* y probada la propuesta por el extremo opositor denominada *"inexistencia de los requisitos establecidos por la ley para prescribir el inmueble"*.

Una vez proferida la sentencia y notificada por el Juez a las partes, interviene la apoderada de la parte demandante y expone *"en el término legal me permito interponer el recurso de apelación el cual sustentaré oportunamente ante el superior, considero que no se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y por esto el fallo fue equivocado, en estos términos lo dejo planteado"*.

Frente a esta interposición, la parte opositora consideró que no se hizo señalamiento de los reparos a la sentencia, luego el recurso debía ser rechazado al no haberse hecho ningún tipo de sustentación.

El juez de primera instancia indicó que aunque compartía los argumentos de la parte opositora, la experiencia frente a decisiones del superior funcional lo llevaban a darle aplicación de manera preferente al derecho de acción, como norma fundamental, y entender que los reparos que hizo la recurrente son básicamente frente a la valoración probatoria, en el sentido de que no se hizo, fue escasa, fue contraria a lo que allí se acopió, y en ese entendido concedía el recurso de apelación.

2.2 En el cuaderno de segunda instancia, a folio 1 obra memorial de envío del expediente para surtir el recurso de apelación, y recibido por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Chiquinquirá el 13 de septiembre de 2017.

De los folios 2 a 4, con fecha de recibo del 14 de septiembre de 2017, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, la misma que compareció a la audiencia en que se profirió el fallo, en cuyo contenido se consigna que *“dentro del término contemplado en el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, me permito precisar de manera breve los reparos concretos que tiene la parte que represento, respecto de la sentencia que fue apelada oportunamente, (...)”*.

Por auto del 21 de septiembre de 2017 el juzgado de segunda instancia admitió el recurso, convocando posteriormente a la audiencia de sustentación y fallo.

En audiencia del 20 de octubre de 2017, el Juez Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá declaró la nulidad de lo actuado en esa instancia, a partir del auto del 21 de septiembre de 2017, y ordenó devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que declarara desierto el recurso de apelación. Tal decisión la fundó en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 322 del C.G.P. en el inciso segundo, del numeral 3º, aclara, o mejor determina literalmente lo siguiente: “(...), la interpretación de este artículo debe darse en el siguiente sentido: que son tres las etapas que comprenden el recurso de alzada frente a sentencias, esto es, uno la interposición, que será tan pronto se notifica la sentencia; dos la formulación de los reparos concretos, ésta ante el A-quo es decir ante el juez de primera instancia; y, tres, la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a derrumbar la decisión de primera instancia y que se hace ante el juez de segunda instancia. Verificando lo acontecido en el presente proceso, y a pesar de que se haya admitido el recurso, revisados cuidadosamente los*

*videos de las respectivas audiencias, y más exactamente de la audiencia de fallo, se observa que al momento de notificar la sentencia la profesional del derecho que ejerce entonces como apoderada de la parte demandante interpuso el recurso, cumpliendo con la primera etapa que se ha mencionado, pero en cuanto a la segunda y esta es la formulación de los reparos concretos no lo hizo, porque lo elevó de una forma genérica, al decir o manifestar expresamente que interpongo recurso porque no se aplicaron las reglas de la sana crítica, pero no mencionó frente a qué, a qué elementos probatorios, los documentales? los testimoniales? los periciales? a la inspección?, esto dejaría sin elementos al juez de segunda instancia para evaluar en dónde estuvo el yerro del juez de primera instancia, es decir, a qué es que se opone el apelante, en dónde estuvo el equívoco frente al razonamiento de esa sana crítica, es más en cuál de los tres elementos de la sana crítica, fue la lógica jurídica?, fue en la aplicación de reglas de experiencia? Fue en la valoración de elementos técnico científicos?, no sabemos. Dejaría totalmente desprovisto a este Juez para poder resolver, para poder tomar una decisión, porque no se sabe, no puedo adivinar en donde estuvo el ataque concreto. En este sentido, lo procedente será entonces dejar sin efecto todo lo actuado por esta segunda instancia desde el auto del 21 de septiembre de 2017, y ordenar regresar el proceso al juez de primera instancia, en donde deberá adoptar la decisión de declarar desierto el recurso, como lo regula el mismo artículo 322, a partir del inciso 2º del numeral 3º, cuando le dice “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”. Para sustentar lo dicho trabajo a referencia citas jurisprudenciales y de esta Sala sobre el tema.*

2.3 Recibido el proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal ordenó obedecer y cumplir lo allí resuelto; consecuentemente por auto del 12 de marzo de 2018 (Fl. 367) resolvió dejar sin valor ni efecto la actuación por medio de la cual se envió el proceso al Juez del circuito y, en su lugar, dispuso en aplicación del Art. 322, numeral 3º, del C.G.P. que el expediente permaneciera en Secretaría por el término de 3 días a fin de surtir el plazo de sustentación del recurso.

Recurrida en reposición y apelación esa determinación, por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá a

través de proveído del 4 de mayo de 2018 la repuso y, en consecuencia, negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2017.

Frente a esa decisión la parte actora interpuso recurso de queja, que fue concedido, y resuelto por el superior mediante auto del 28 de junio de 2018 (Fl. 38 cuad. de la queja), en el sentido de declarar bien denegado el recurso de apelación.

3. Reexaminado el tema que concita la atención de la Sala, se tiene que el punto de impugnación de sentencia está reglado en el inciso 2º del numeral 3º del Art. 322 del C.G.P., que en su consagración legislativa reza:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.* (Subrayas extexto).

Recordando que la regla 13 del Código citado es lo suficientemente clara y mandataria en consagrar que las normas procesales en su carácter de orden público, son de obligatorio acatamiento por los funcionarios judiciales y también por los particulares que actúan ante ellos, no siendo admisible la rebeldía a no aplicarlas, deriva en las siguientes cargas de cara al citado artículo 322:

El apelante en el momento en que interpone su recurso de alzada, está en la inexcusable obligación de “precisar los reparos concretos” que le hace a la decisión que cuestiona.

Esta carga a su vez comporta dos consecuencias. Primera, informa y previene con lealtad a su contraparte sobre los motivos de disenso, garantizándole el derecho a ser informado de ello, para que así prepare su réplica, sin que haya ocultamiento alguno y menos ser sorprendido en la audiencia de sustentación

con motivos no precisados en la primera y única oportunidad que tiene al efecto, pues debe garantizarse su derecho de defensa y contradicción; y, segunda, frente a los Jueces de segundo grado, fija el objeto de debate, delimita el recurso y habilita una adecuada respuesta a la inconformidad, que requiere un previo estudio y preparación de decisión.

En ese sendero, ha de puntuarse que obliga la carga procesal y sustancial de precisar los reparos concretos a la sentencia censurada.

Precisar, según la Real Academia Española, significa fijar o determinar de modo preciso y se define también como conciso, específico. Y, lo concreto, según la misma Real Academia Española, es aquello preciso, determinado, sin vaguedad.

4. Bajo ese norte, no requiere mayor análisis para observar con nitidez que los términos en que se formuló la impugnación y sus motivos son vagos, imprecisos y alejados de lo requerido normativamente. Veamos por qué.

Sólo se limita el doliente a decir que en el término legal consideraba que no se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Puestas así las cosas, con la reiteración que la apelación no es de carácter panorámico, si no sobre puntos específicos, demanda de la recurrente precisar, concretar, como lo previene el Juez del Circuito, qué pruebas del nutrido haz probatorio no fueron debidamente valoradas y en esa misma obligación especificar qué regla o reglas de la sana crítica se incumplieron por el juez de primera instancia.

Aparejado a lo anterior, no puede ignorarse que la especificidad de los motivos de la alzada, igualmente cobija el tema probatorio, parte inescindible de las reglas del debido proceso. Es de tal importancia su delimitación, que ello comporta un alegato del censor que fije el tema de estudio al Superior, según el artículo 320 del C.G.P., para que en ese tópico se sigan los pasos concurrentes y necesarios, a saber: a) señalar que prueba en concreto y en particular se valoró equivocadamente; (b) cómo se valoró por el juzgador de

instancia; c) cómo, según el recurrente, debe valorarse; y d) surtido lo antecedente en qué sentido cambia la decisión impugnada. A ello, y en los términos de este caso particular ha de agregarse la(s) regla(s) de la sana crítica que no se tuvieron en cuenta.

Descendiendo al reclamo propuesto, no se advierte en la formulación del recurso vertical que nos ocupa, ninguna precisión o concreción de reparos a la sentencia del 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá y, a contrario, lo escueto de la manifestación es genérico, vago e impreciso.

5. En el escrito de amparo, se relaciona escrito presentado en los tres días siguientes al fallo ante el Superior y no ante la primera instancia, ampliando los reparos al mismo.

El artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, establece más allá de la discusión suscitada y aún no zanjada, dos opciones para formular los reparos al interponer el recurso de apelación contra sentencias. En la audiencia “o” dentro de los tres días siguientes a la finalización de aquellas decisiones vertidas en audiencia de oralidad.

Para el caso, la demandante interpuso el recurso de apelación en la audiencia, pero no hizo ninguna manifestación de que iba a ampliar los reparos ante la primera instancia, para ver si es posible o no esa conducta procesal, o sea si podría formular sus reparos en forma verbal y luego ampliarlos en un escrito, o a contrario, al invocar su disenso en forma verbal allí se agota su derecho, pues ante el Superior no se formulan reparos, sino se sustentan los concretizados y precisados ante el inferior.

Corolario a lo consignado en precedencia, se concluye sin hesitación alguna que no incurrió el accionado en algún defecto en su actuar jurisdiccional que habilite orden de amparo, al resultar que motivó, con razones fácticas, jurídicas y de precedente su decisión, y esa interpretación no es arbitraria, grosera o caprichosa en condición que desquicie el ordenamiento y su resolución se

concreta en una solución posible, más allá de que se prohíje o no, y en todo caso sin censura desde la órbita constitucional.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil – Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela invocada por JULIO ROBERTO MORENO ORTÍZ, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia al accionante, a los juzgados accionados, y a quienes fueron vinculados.

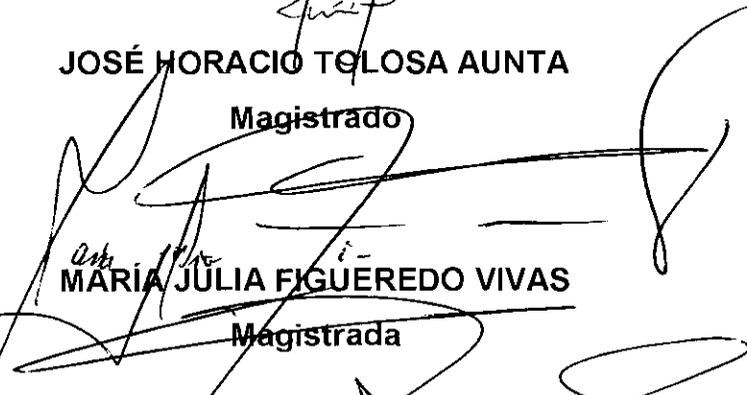
**TERCERO:** Devolver el expediente radicado bajo el No. 2014-0037, al juzgado de conocimiento.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

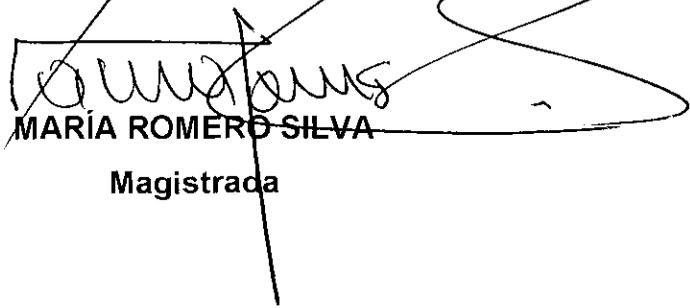
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

  
MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada

  
MARÍA ROMERO SILVA

Magistrada